



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2023-00180-00
<b>DEMANDANTE</b>	Paula Andrea Buitrago Llano
<b>DEMANDADO</b>	Jenny Paola Arias Castaño

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Paula Andrea Buitrago Llano, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo singular en contra de Paula Andrea Buitrago Llano, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de este, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas y contenidas en la letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo:

- **Letra de cambio No. LC-21115879617** por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 50.000.000** con fecha de suscripción y de vencimiento de 28 de septiembre de 2022.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo, letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible; y cumple con los lineamientos fijados en los artículos 621 y 671 del

Código de Comercio.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería a la abogada Olga Beatriz Jiménez Álzate, identificada con cédula de ciudadanía número 25.101.257 y portadora de la tarjeta profesional número 126.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en favor de Paula Andrea Buitrago Llano, y en contra de Jenny Paola Arias Castaño, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por cincuenta millones de pesos \$ 50.000.000 moneda corriente, por concepto de capital insoluto, sobre la letra de cambio con fecha de suscripción y de vencimiento de 28 de septiembre de 2022.
2. Por los *intereses de mora*, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 29 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique el pago de aquel.

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibídem* en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Olga Beatriz Jiménez Álzate, identificada con cédula de ciudadanía número 25.101.257 y portadora de la tarjeta profesional número 126.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 17 de mayo de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 020

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria